

146276

69638

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO****Resolución Directoral Regional N° 223 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 20 ABR. 2017

VISTO:

El Expediente N° 69638 de fecha 10 de marzo de 2017, Decreto N° 2912-2017-GRA/ORADM-ORH, Informe N° 41-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 17 de abril de 2017, Decreto N° 4883-2017-GRA/ORADM-ORH, Oficio N° 345-2017-GRA/GR-GG-SG de fecha 07 de abril de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veinticinco (25) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor CESAR A. NONALAYA TOROALVA, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 28 de febrero de 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días al servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme los fundamentos expuesto en la presente resolución;

Que, mediante el Informe N° 041-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 17 de abril de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente la petición efectuada del servidor aludido, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que el recurso de reconsideración presentado por el administrado se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría improcedente el recurso de reconsideración presentado. Por lo tanto, subsiste responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que el Cesar A. Nonalaya Toroalva, conforme se desprende del expediente administrativo disciplinario, obra el record de asistencia de personal nombrado y contratado del Gobierno Regional de Ayacucho del mes



de Abril del 2015 (fojas 101), el cual aunado a ello, se encuentra en autos la Papeleta de Abandono de fecha 06.04.2015 (fojas 56) el cual fue visado por la Responsable de Control de Personal de la SGATBR y firmado por el Cesar A. Nonalaya Toroalva con fecha 07.04.2015, los cuales a su vez fueron confrontados con el documento acompañado al Recurso de Reconsideración el cual es, la Papeleta de Salida de la Oficina de Recursos Humanos correspondiente al trabajador Cesar A. Nonalaya Toroalva, en la cual se consigna la Tarjeta N° 53; Mes Abril 2015, de la Unidad Estructurada SGATBR, no coincidiendo, toda vez que en la primera se determina que el día 06.04.2015 hizo Abandono de labores, en el segundo el responsable de control de personal de la SGATBR emite la papeleta de abandono correspondiente al 06.04.2015, la cual es notificada al impugnante y finalmente el documento presentado en el recurso de reconsideración no demuestra presentación de prueba nueva, toda vez que de esta se visualiza que, el impugnante se retiró a las 08:30 am y retorna a las 10:00 am por motivos personales el cual a su vez no está debidamente visado por el Director de Recursos Humanos, y posteriormente el segundo permiso lo realizo para trasladarse a la Sede del Gobierno Regional retirándose a las 12:30 pm, en el cual se aprecia que no tuvo retorno a su centro laboral;

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por las consideraciones expuestas, analizado el documento presentado y acompañado al recurso de reconsideración se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor CESAR A. NONALAYA TOROALVA contra la Resolución Directoral Regional N°108-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 28 de febrero del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.



ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Eloy C. Casafra
Lic. Adm. Eloy C. Casafra
Director de la Oficina de Recursos Humanos